

# Poder Judicial del Estado de Tabasco

## “2021, Año de la Independencia”

---

### Sentencia Definitiva

**Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado. H. Cárdenas, Tabasco. Trece de Mayo de dos mil veintiuno.**

Para resolver los autos del expediente 1004/2019, relativo al juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por\*\*\*\*\***R**

### **e s u l t a n d o**

1. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se presentó la demanda que dio origen a la presente litis, la que se admitió a trámite al día siguiente, en el que entre otras cosas se ordenó emplazar al demandado, emplazamiento que se efectuó el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

2. Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se \*\*\*\*\* dando contestación a la demanda instaurada en su contra, aceptando unos y negando otros de los hechos de la demanda. En el mismo acuerdo se señaló fecha y hora para la audiencia previa y de conciliación, la que se llevó a efecto el dos

de marzo de dos mil veinte, en la que ante la incomparecencia de las partes, se continuó con el procedimiento, por lo que al efecto, se abrió el término de diez días para ofrecer pruebas.

**3.** Por proveído del quince de diciembre de dos mil veinte, se admitieron las pruebas de las partes; y, se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue celebrada el siete de abril de dos mil veintiuno.

**4.** Por auto del tres de mayo de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia, y;

## **C o n s i d e r a n d o**

**I. Competencia.** Este Juzgado es competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, y 28, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**II. Vía.** La vía ordinaria elegida por la parte actora es la procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al establecer que todas las contiendas entre las partes para las que este Código señala una tramitación especial se sustanciaran en juicio ordinario, y la

controversia a que este juicio refiere (divorcio necesario) no se encuentra dentro de los juicios especiales que regula el título primero y segundo del libro cuarto del Código Procesal Civil vigente; además, de que el artículo 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establece que los Juicios de Divorcio deberán tramitarse de acuerdo con las reglas del Juicio Ordinario.

**III. Legitimación.** Las partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso, al actualizarse los supuestos previsto en los artículos 55, 69, 70 y 78 del Código de Procedimientos Civiles vigente, pues el primero dispone que sólo podrá iniciar un proceso o un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés jurídico en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario, y; el segundo, señala, que tendrán carácter de partes en un proceso quienes ejercen en nombre propio o en cuyo nombre se ejerce una acción y aquél frente a quienes es deducida, por su parte; el tercero, prevé, que tendrán capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; y el último, señala, que

habrá legitimación de parte cuando la acción se ejerza por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercida.

Y en este caso ha quedado probado el interés jurídico y como consecuencia la legitimación de las partes para comparecer a juicio, con el acta de matrimonio visible a foja 8 de autos, documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 269 fracción III y V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de la cual se desprende que la actor\*\*\*\*\*r lo que, en este caso solo los cónyuges pueden demandar la disolución del vinculo matrimonial que los une, esto acorde a lo preceptuado por el artículo 501 del Código Procesal citado.

Además, de que la actora comparece por su propio derecho, y no existe evidencia en autos que acredite que padezca alguna de las incapacidades previstas en el artículo 460 del Código Civil vigente en el estado, que le impida comparecer por sí mismo a juicio.

**IV. La relación jurídico-procesal** entre las partes, contemplada en el artículo 214 fracción I del Código Procesal civil

vigente, quedó debidamente integrada al emplazar a juicio a la demandada, emplazamiento que reúne los requisitos que para el caso exigen los artículos 133 y 134 del mismo cuerpo de leyes.

**V. La litis** prevista por el artículo 227 del Código de procedimientos Civiles en vigor, quedó establecida conforme a los hechos narrados por las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación.

### Estudio de fondo de la acción

**VI.** La ciudadana \*\*\*\*\* demanda la disolución del vínculo matrimonial que lo une al ciudadano \*\*\*\*\* fundando su acción en los hechos que narra en su escrito de demanda, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por su parte, el demandado \*\*\*\*\* dió contestación a la demanda, dentro del término de ley, aceptando los hechos de la misma, haciendo sus manifestaciones, los que se le tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**VII.** Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo de la litis planteada, así como de las pruebas que las partes

desahogaron para su acreditamiento, este juzgador procede a dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>1</sup>

En la Tesis Jurisprudencial numero IV.2o.A. J/7 (10a.). Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **"...Control de convencionalidad. Es una obligación ineludible de la autoridad jurisdiccional ejercerlo, aun de oficio, cuyo incumplimiento vulnera el mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos y compromete la responsabilidad internacional del estado mexicano en su conjunto..."**.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> El artículo **1o.** dispone: "...En los estados Unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en toda la forma a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley..."

El artículo **133** establece: "...Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de todo la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...."

<sup>2</sup> Número de registro 2005056

Se determinó lo siguiente:

Que toda autoridad jurisdiccional tiene el deber de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte.

Que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.).

Que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención.

Que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter

público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional.

Que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos.

**VIII.** Con base, al marco Constitucional a que se ha hecho referencia se puede concluir que todas las autoridades (jueces federales y locales) en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Cabe señalar que si bien los jueces locales no se encuentran facultados expresamente para determinar la inconstitucionalidad de una norma y; por ende, para hacer una declaración general

sobre la inválidez de aquellas normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales como sucede en la vía de control directa establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Federal; sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la misma y de los tratados internacionales.

Sustenta lo anterior la tesis P. LXX/2011 (9a.). Instancia. Pleno, cuyo rubro dice: **"...Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano..."**.<sup>3</sup>

Sirve de apoyo también, la Tesis P. LXVII/2011(9a.), Instancia. Pleno, con el rubro siguiente: **"...Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad..."**.<sup>4</sup>

Y la tesis P. LXIX/2011(9a.), instancia Pleno, con el rubro: **"...Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos..."**.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Número de registro 160480

<sup>4</sup> Número de registro 160589

<sup>5</sup> Número de registro 160525

**IX.** Expuesto lo anterior, este tribunal procede a dar cumplimiento a las exigencia de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad a efecto de poder determinar la afectación o no de algún derecho humano reconocido en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

En ese contexto se tiene que, el artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte, en el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial.

Asimismo, en los numerales 273, 274, 275, 280, 281 y 286 del Código Civil, se dispone: **273** "...La enumeración de las causas de divorcio que hace el artículo anterior, es de carácter limitativo. Por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma y no es susceptible de aplicación por analogía ni por mayoría de razón..." **274** "...No puede demandar el divorcio necesario un cónyuge

fundándose en sus propios hechos, aun cuando éstos se encuentren comprendidos en las causales previstas por el artículo 272 con excepción de la fracción IX del citado numeral....” **275**

“...El divorcio necesario debe basarse en hechos que se imputen al cónyuge demandado y que estén comprendidos en las causas de divorcio enumeradas en el artículo 272. Debe, además, demandarse dentro de seis meses después de que hayan llegado a conocimiento de la actora los hechos en que se funda la demanda; pero se exceptúan de esta caducidad las causales de tracto sucesivo o de realización continua. En el caso de la fracción XVII del artículo 272, el plazo de caducidad de la acción de divorcio es de noventa días, que se contarán desde el día siguiente de la notificación de la última sentencia y cuando se hubiere interpuesto juicio de amparo, empezará a contarse a partir de la notificación de la nueva sentencia que con este motivo se dictó, o de ejecutoria de amparo, si se hubiere sobreseído el juicio o negado la protección federal. Durante los mencionados noventa días los esposos no tienen el deber de vivir juntos...” **281**

“....El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes: I. Si la causa de divorcio

estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor; II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados. El Juez decidirá que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento. III. En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes

de sus hijos; IV. En el caso de la fracción X del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero si aparece el declarado ausente o presuntamente muerto, recobrará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; y V. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad...” **286** “...En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 272, salvo que se trate de enfermedades venéreas, el ex cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y esté imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios. Al declararse procedente el divorcio por la causal IX del numeral 272 de esta ley, independientemente de que no haya declaración de inocencia o culpabilidad se fijarán alimentos al ex cónyuge que reúna los extremos de los párrafos primero y segundo del artículo 285 del presente Código....”

Los numerales 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles disponen: **501** “...La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado

por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio...” **505** “...El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: I. Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba; II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario; IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio; V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos; VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse, y VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible...”.

De lo anterior, se obtiene que la disolución del vínculo matrimonial queda sujeta a que ambos cónyuge la soliciten de mutuo acuerdo (artículo 269 del Código Civil) o a la comprobación de hechos que constituyen la casual invocada, pues así se deduce

del contenido de cada una de las causales establecidas en el artículo 272 del Código Civil referido, y del criterio sustentado en la tesis jurisprudencial numero VI.2o. J/183. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Con el rubro y texto siguiente: “...**Divorcio. Las causales deben probarse plenamente...**”.<sup>6</sup>

**X.** Como en la legislación Civil del Estado de Tabasco, especialmente en los apartados que normatizan el derecho familiar, no regula en ninguna de sus partes el divorcio incausado o por voluntad unilateral de las partes; y siendo que acorde a lo previsto en el artículo 19 del Código Civil vigente en el Estado, el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada. Por ello, este tribunal considera que el presente caso debe ser analizado a la luz de los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

Ahora bien, es de hacer notar, que el Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, no define lo que es el matrimonio; sin embargo, este debe entenderse como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones.

---

<sup>6</sup> No de registro 220014

Es de hacer notar también que el matrimonio surge a la vida jurídica por virtud de la decisión libre de los contrayentes y se extingue por las causas que señalan los artículos 230 y 256 del Código Civil en vigor, como es por nulidad, el divorcio o la muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges.

A su vez, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis Jurisprudencia número 1a./J. 28/2015 (10a.) Época: Décima Época, Registro IUS: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Página: 570, con el rubro: "...**Divorcio necesario.**

### **El régimen de disolución del matrimonio que exige la**

**acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Códigos de Morelos, Veracruz y legislaciones análogas) estableció lo siguiente:**

\_El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

\_Que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa

que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

\_Que los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

\_Que los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

\_ Que el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

**XI.** Atento a lo anterior, toda vez que la Legislación Civil del Estado de Tabasco, conforme al tema que se analiza, no permite

una posible interpretación conforme a los Derechos Humanos que haga posible el divorcio incausado o por voluntad unilateral de uno solo de los cónyuges, pues como se dijo esta legislación no regula nada conforme a este tipo de divorcio, dado que solo permite la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento de los consortes o mediante la comprobación de cualquiera de las causales previstas en el artículo 272 del Código Civil citado, este tribunal considera que los artículos 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos vigente en el Estado de Tabasco, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del vínculo matrimonial, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse y establecer que el divorcio solo podrá demandarse por el cónyuge que no haya dado causa a él y que deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas para el juicio ordinario, **resultan inaplicables**, esto, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva de su libertad de seguir unido en matrimonio, y a su vez del derecho

fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte y que han quedado precisados en líneas que anteceden, máxime que dicha disposición contrasta con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Por otra parte, resultan inaplicables por consecuencia los artículos 273, 274, 275, 281 y 286 del mismo cuerpo de leyes, por tener estos relación directa con la disolución del vínculo matrimonial, en cuanto establecen el término para el ejercicio de las acciones de divorcio, y las consecuencia a que quedan sujetos el cónyuge culpable e inocente por virtud de la disolución del vínculo matrimonial causado, como es sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores y alimentos para la cónyuge.

En el caso que nos ocupa como se ha señalado en la Tesis Jurisprudencial antes referida, los numerales 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código Procesal civil anteriormente citados, al exigir el acreditamiento de causas y condiciones para disolver el vínculo matrimonial, restringen el derecho a la libertad que tienen los cónyuges de permanecer o no unidos en matrimonio.

Por lo que este juzgador considera que basta la exposición libre que uno de los cónyuges haga ante el tribunal competente en no seguir unido en matrimonio, para declarar la disolución del vínculo matrimonial; sin necesidad de probar los elementos que constituyen las causales alegadas y sin que prospere en este caso ninguna excepción alegada por el otro cónyuge respecto a la disolución del vínculo.

**XII. Procedencia de la acción.** En el caso que nos ocupa, la demandante Isabel Sosa Olsin, por escrito que presentó ante la oficialía de parte común de este distrito judicial, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que lo une al ciudadano Edid y/o Edi de la Rosa Rodríguez, manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial por estar basado en el derecho humano que la demandante tiene a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su estado civil en que desea estar; es decir, permanecer o no unido en matrimonio.

Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene el actor de no permanecer unido en matrimonio, este juzgador declara disuelto el vínculo matrimonial que une a

\*\*\*\*\*Tabasco; con todas sus consecuencias legales.

**XIII.** Se hace saber a los cónyuges divorciantes que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

**XIV.** Así también, se le hace saber a la cónyuge divorciante **\*\*\*\*\***el primer apellido de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

**XV.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción II inciso b), 266 del Código Civil en vigor y el diverso 509 de la Ley Adjetiva Civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, a través de oficio, remítase copia certificada de esta resolución al **\*\*\*\*\***cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, ponga una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que

lo declaró, y para que levante el acta correspondiente, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

**XVI.** Como el matrimonio que hoy se disuelve fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, con fundamento en el artículo 191 del Código civil en vigor, se declara la terminación de dicha sociedad conyugal.

Como la liquidación de la sociedad conyugal queda sujeta a la terminación de esta, quedan reservados los derechos de las partes para que en ejecución de sentencia procedan a liquidar los bienes que legalmente pertenezcan a la sociedad conyugal y que obviamente no se encuentren comprendidos dentro de los bienes propios de los cónyuges que establecen los artículos 196, 197, 198, 199, 201, por lo que, salvo los bienes que exceptúan dichos numerales, todos los demás bienes que se encuentren en poder de cualquiera de los cónyuges incluyendo dinero en efectivo por ahorro o inversiones bancarias, deberán liquidarse por formar parte de la sociedad conyugal incluyendo las deudas que esta tuviera, como lo previene el artículo 202 del Código Civil vigente, liquidación que deberán efectuarse en el incidente respectivo,

siguiendo los lineamiento previstos en el artículo 210 del Código Civil citado, con la única limitación de acreditar fehacientemente la existencia de los bienes cuya liquidación se demande.

Aplica por similitud el criterio sustentado por la Suprema corte de Justicia de la Nación en la tesis: I.6o.C.360 C. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: “...**Liquidación de sociedad conyugal. Cuando deriva de la acción de nulidad de matrimonio debe declararse en la sentencia definitiva, quedando reservado para la etapa de ejecución, el probar la existencia de los bienes que la conforman...**”.<sup>7</sup>

**XVII.** Ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio remítase copia certificada de las actas de nacimiento de los divorciantes, exhibidas en autos; de **\*\*\*\*\*** como de la presente resolución y auto que la declare con autoridad de cosa juzgada, a la oficialía del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que dichas oficialías realicen en la misma, la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

**XVIII.** Tomando en cuenta, que como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, en términos de lo dispuesto

---

<sup>7</sup> Número de registro 177582

en el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe resolverse de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y los hijos, independientemente de que las partes lo haya o no solicitado en juicio; con base en ello, se procede a dar cumplimiento al precepto legal citado.

**XIX.** En tal orden de ideas, en autos quedó demostrado que la actora y el demandado, procrearon seis hijos que responde a los nombres de L\*\*\*\*\* certificadas de sus actas de nacimiento que corren agregada a fojas 10 a la 15 de autos, la cual en términos del artículo 269 fracción III y V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de documento público expedido por funcionario en ejercicio de una función propia de su cargo y no fue objetada de falsa e inexacta por la parte contraria, de la que se advierte que los hijos (as) procreados (as) dentro del matrimonio; cuenta con 37, 34, 32, 29, 28 y 27 años de edad, pues nacieron el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete, cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, ocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, veintiocho de noviembre de mil novecientos

noventa y dos y veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente.

Por lo que, en este caso, este juzgador considera que por contar los hijos (as) procreados (as) dentro del matrimonio con mayoría de edad cada uno; no es jurídicamente posible establecer nada con relación a la patria potestad, guarda y custodia, convivencia y alimentos, pues el hecho de contar con la mayoría de edad, supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, como también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficientes a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia.

**XX.** En cuanto al derecho de los alimentos a favor de la ciudadana \*\*\*\*\* es conveniente establecer que el derecho de alimentos es una facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir de otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

Los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición expresa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca; esto es, el derecho de alimentación proviene de la ley y no de causas contractuales, tal y como se estatuye en los artículos 298, 304 y 305 del Código Civil, vigente para el Estado de Tabasco.

Ahora, para determinar el derecho del cónyuge a percibir alimentos, resulta menester considerar lo que establecen los numerales 167 y 285 en su primer párrafo, del Código Civil vigente para el Estado.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> *"Artículo 167. Obligación de alimentos. Los alimentos de los cónyuges y de sus hijos serán a cargo de aquéllos, por partes iguales.*

*Pueden los cónyuges, por convenio, repartirse en otra proporción el pago de los alimentos. Si no llegan a un acuerdo y no estuviesen conformes con el cincuenta por ciento fijado por este artículo, la proporción que a cada uno de ellos corresponda en el pago de los alimentos dependerá de sus posibilidades económicas.*

*No tiene la obligación que impone este artículo, el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar, ni el que por convenio tácito o expreso con el otro, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos menores. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos alimentos.*

*Los bienes de los cónyuges y sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos, en la parte que a cada uno corresponda por la ley o por convenio. Para hacer efectivo este derecho, podrán los cónyuges y los hijos pedir en cualquier momento el aseguramiento de aquellos bienes.*

*La necesidad de la cónyuge y los hijos menores de recibir alimentos se presumirá siempre".*

*"Artículo. 285. La mujer que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a los alimentos.*

*El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar.*

*El excónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la*

Del último párrafo del numeral 167, se colige que la regla establecida por el legislador tabasqueño; es que: “La necesidad de la cónyuge de recibir alimentos se presumirá siempre”. Distinción que se establece por razón de género –a efecto de delinear parámetros para juzgar con perspectiva de género-, pues la ley reconoce el derecho de los cónyuges a recibir alimentos; asimismo, dispone la presunción legal a favor de “la cónyuge” de necesitarlos; de esa presunción puede derivarse que, por regla general, debe otorgarse la pensión alimenticia a favor de la mujer.

Lo anterior es así, pues el legislador tabasqueño adoptó una medida especial, normalmente llamada acción afirmativa, al prever que respecto de la mujer (cónyuge), siempre debe presumirse que tiene derecho al pago de la pensión alimenticia, lo cual implica presumir; a su vez, que tiene necesidad de los alimentos.

Entonces, el primer párrafo del artículo 167 en paráfrasis prevé una regla general acorde con la igualdad formal entre cónyuges; mientras que, el último párrafo de ese normativo establece una excepción a favor de la mujer, instituida con el

---

*indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.*

*El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato”.*

objeto de dotar de equidad a los cónyuges; esto es, se trata de una acción afirmativa o medida legislativa de discriminación positiva, creada a partir del reconocimiento de que en nuestro país las tareas domésticas y el cuidado de los hijos del matrimonio continúa siendo responsabilidad preponderante de la mujer, lo que provoca un estado de desigualdad material con el varón, con motivo del divorcio.

De ahí que dicha medida busca establecer una igualdad material de género medida especial afirmativa que resulta acorde con los artículos 1º. y 4º., párrafo primero, de la Constitución Política Federal y con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

Bajo esa línea argumentativa, recordemos también que el tercer párrafo del artículo 1º., de la Constitución Federal, establece la prohibición de discriminar por los motivos que expresamente enumera; y de cualquier otro modo que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas. Estas prohibiciones de discriminación tienen como fin y generalmente como medio, la paridad en el trato a los individuos, cuya nota distintiva sea alguno de tales criterios, lo que, por tanto,

sólo en forma excepcional puedan utilizarse como elementos de diferencia jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendiente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se ha encontrado a ciertos grupos. Por tanto, debemos considerar que el último párrafo del artículo 167 es una acción afirmativa del legislador tabasqueño.

De ahí que, con base en esa presunción legal, el derecho a los alimentos a favor de la mujer -al tratarse de una cuestión de orden público- perdura aun después de que se declara disuelto el vínculo matrimonial, dada la teología normativa que persigue garantizar la igual y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex - cónyuges - conforme lo establecido en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por tanto, la sola disolución del vínculo matrimonial, no necesariamente conlleva a la extinción de todo tipo de obligación jurídica entre las partes, en virtud de que los derechos establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los alimentarios, no son exclusivos del matrimonio.

Ahora bien, en términos del numeral 285 del Código Civil del Estado de Tabasco, se obtiene, que en los casos de divorcio necesario, la mujer que carezca de bienes y durante el matrimonio

se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a los alimentos; por lo que, tomando en cuenta que la demandada \*\*\*\*\* no solicitó alimentos; solo refirió, en el punto seis de los hechos de su demanda que el demandado solo le manda para sus gastos; por ende, para no vulnerar derechos humanos de ninguna de las partes, en relación a los alimentos de Isabel Sosa Olsin, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

**XXI.** En términos del artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace condenación en costas en esta instancia, por tratarse de un asunto del orden familiar.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 322, 323, 324, 325, 326 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolver y se.

## **R e s u e l v e**

**Primero.** Ha procedido la vía y es competente el juzgado para resolver el presente asunto.

**Segundo.** Por las razones expuestas en este fallo y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene la actora de permanecer o no unida en matrimonio, este juzgador declara

disuelto el vínculo matrimonial que une a \*\*\*\*\*ere el acta de matrimonio número 00047, asentada en el\*\*\*\*\*e Cárdenas, Tabasco; con todas sus consecuencias legales.

**Tercero.** Se hace saber a los cónyuges divorciantes que ambos quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan luego cause ejecutoria esta resolución, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente en el Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

**Cuarto.** Así también, se le hace saber a la cónyuge \*\*\*\*\* que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex-cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

**Quinto.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción II inciso b), 266 del Código Civil en vigor y el diverso 509 de la Ley Adjetiva Civil vigente, tan luego esta resolución haya

adquirido autoridad de cosa juzgada, a través de oficio, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial 05 del Registro Civil de Cárdenas, Tabasco, para que al margen del acta de matrimonio \*\*\*\*\*nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y para que levante el acta correspondiente, anote la partida de matrimonio con la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

**Sexto.** Como el matrimonio que hoy se disuelve fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, con fundamento en el artículo 191 del Código civil en vigor, se declara la terminación de dicha sociedad conyugal.

Como la liquidación de la sociedad conyugal queda sujeta a la terminación de esta, quedan reservados los derechos de las partes para que en ejecución de sentencia procedan a liquidar los bienes que legalmente pertenezcan a la sociedad conyugal y que obviamente no se encuentren comprendidos dentro de los bienes propios de los cónyuges que establecen los artículos 196, 197, 198, 199, 201, por lo que, salvo los bienes que exceptúan dichos numerales, todos los demás bienes que se encuentren en poder de cualquiera de los cónyuges incluyendo dinero en efectivo por

ahorro o inversiones bancarias, deberán liquidarse por formar parte de la sociedad conyugal incluyendo las deudas que esta tuviera, como lo previene el artículo 202 del Código Civil vigente, liquidación que deberán efectuarse en el incidente respectivo, siguiendo los lineamiento previstos en el artículo 210 del Código Civil citado, con la única limitación de acreditar fehacientemente la existencia de los bienes cuya liquidación se demande.

**Séptimo.** Ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio remítase copia certificada de las actas de nacimiento de los divorciantes, exhibidas en autos; de **\*\*\*\*\***es, Cárdenas, Tabasco, así como de la presente resolución y auto que la declare con autoridad de cosa juzgada, a la oficialía del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que dichas oficialías realicen en la misma, la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor.

**Octavo.** Por las razones expuestas en el considerando XX de esta resolución, en relación a los alimentos de Isabel Sosa Olsin, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

**Noveno.** En términos del artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace condenación en costas en esta instancia, por tratarse de un asunto del orden familiar.

**Décimo.** Háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese el presente asunto, como total y legalmente concluido.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así, en definitiva, lo resolvió manda y firma el licenciado Daniel León Martínez, Juez Primero Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, por y ante la licenciada Jessica Edith Martínez Domínguez.

Seguidamente se publicó el fallo que antecede en la lista de acuerdos del 13 de Mayo de 2021. Conste.

L´DLM/dra

Se turnó los autos al actuario judicial adscrito,  
en\_\_\_\_\_ Conste.